



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE INSTALACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO PARA EL TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL EN EL T.M. DE CARTAGENA, A SOLICITUD DE JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA.

La Dirección General de Medio Ambiente tramita el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, dentro del expediente AAS20180007, relativo al proyecto de instalación de Centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil, ubicada en Carretera del Albuñón, 17, de Pozo Estrecho, t.m. de Cartagena, a instancia de JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA, con NIF ***1108**.

El proyecto referenciado se encuentra incluido en el artículo 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al tratarse de un proyecto de los recogidos en el grupo 9, epígrafe d) del Anexo II de la citada Ley, *“Instalaciones de almacenamiento de chatarra, de almacenamiento de vehículos desechados e instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales”*; por lo que debe ser objeto de una Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, resolviendo el órgano ambiental mediante la emisión del Informe de Impacto Ambiental (artículo 47 Ley 21/2013) que determinará si el proyecto debe someterse o no a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión se realizará de acuerdo a los criterios (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

PRIMERO. Las características del proyecto y la tramitación de la evaluación ambiental simplificada se resumen en el Informe de Impacto Ambiental que emite el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente el 19 de noviembre de 2019, de acuerdo con el desempeño provisional de funciones vigente.

1) Según el documento ambiental obrante en el expediente, el proyecto consiste en la instalación de un Centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil en el término municipal de Cartagena.





Ubicación de la actividad.

La instalación donde se pretende instalar el centro autorizado para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil se localiza en Ctra. del Albujión, nº 17. Pozo Estrecho 30.594 Cartagena (Murcia).

Sus coordenadas UTM ETRS89 son: X=658.377; Y=4.202.712,5 (HUSO 30)

La nave industrial, está dividida en dos sectores, uno destinado a taller mecánico (no objeto del presente informe) y otro que será el destinado a centro de recepción y tratamiento de vehículos al final de su vida útil. Siendo ambos sectores propiedad del mismo titular.

El sector objeto de presente informe tiene una superficie construida de 642,62m² en una parcela de 7.860,89 m². Se distinguen las siguientes áreas:

- Zona descontaminación vehículos: 132,79 m2
- Nave accesorios automóvil y neumáticos: 445,81 m2
- Zona de paso: 24,39 m2
- Aseo: 3,67 m2
- 2 porches (50%): 102,18 m2
- Zona exterior vehículos a descontaminar: 67,50 m2
- Zona exterior cubierta accesorios vehículos (cajas cambio-motores): 108,60 m2
- Zona exterior jaulas neumáticos: 18,45 m2
- Zona exterior de recepción de vehículos descontaminados: 380,80 m2

Teniendo una superficie útil de 606,60 m², superficie ocupada a la intemperie de 466,75 m².

La nave dispone de 2 puertas de acceso desde el exterior, correderas de 2x2mts.

La actividad que se pretende desarrollar es la recepción y descontaminación de Vehículos Fuera de Uso, para la posterior venta de las piezas útiles obtenidas y de la chatarra generada.

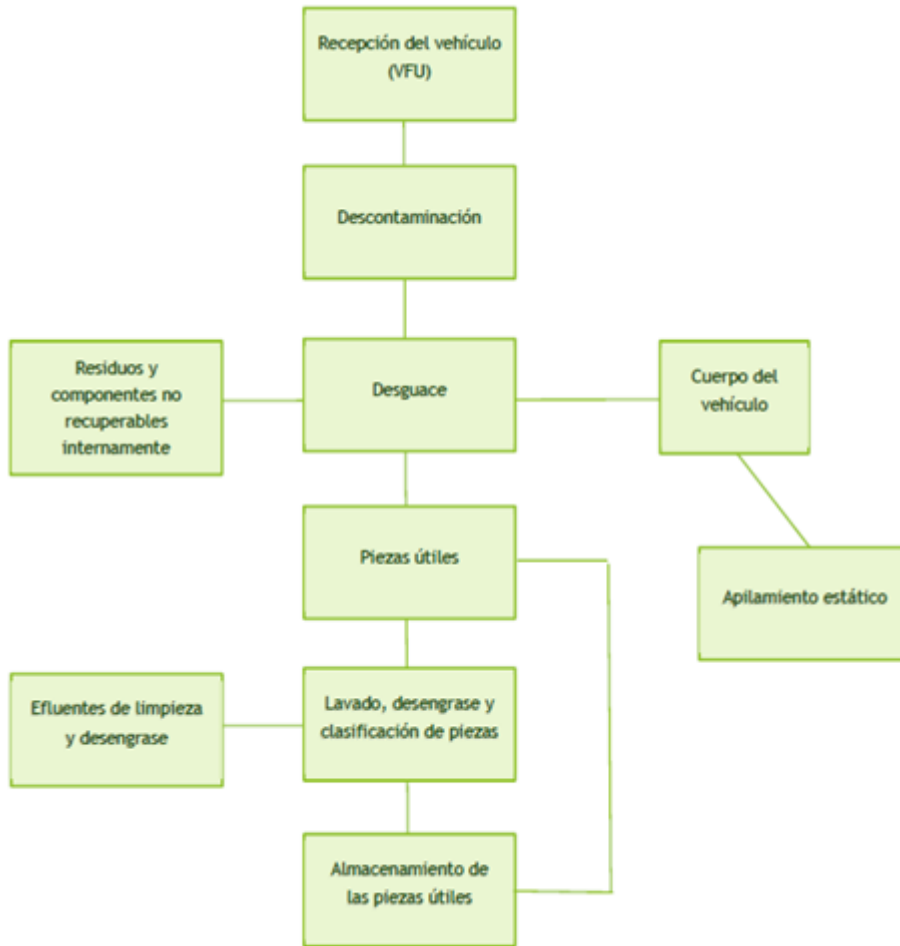
Procesos de gestión y Capacidad de tratamiento

- a) Recepción y almacenamiento R12.
- b) Descontaminación R12.
- c) Operaciones de desguace para la reutilización y el reciclado de residuos no peligrosos R12.
- d) Almacenamiento de residuos peligrosos posterior a la descontaminación R12.
 - Capacidad de tratamiento de residuos: 200 VFU/año
 - Capacidad de almacenamiento de residuos peligrosos a gestionar: menor de 50 toneladas

DESCRIPCION	Cantidad anual	Código (D/R)
Vehículos fuera de uso (LER 16 01 04*)	200 VFU	R12

02/12/2019 15:16:56
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74117d73-150e-c714-4bdc-005059934e7





Consumos “materia prima”:

La energía a utilizar será la energía eléctrica. No será necesario el uso de combustibles en la instalación.

El agua potable para el uso del local proviene de la red pública de su localidad.

- Potencia instalada: 3,608 kw
- Potencia máxima admisible: 27,712 kw, correspondiente al térmico general del cuadro de la zona de taller que no es objeto de este informe.

Generación de residuos.

Los residuos municipales procedentes del desarrollo de la actividad, no peligrosos, se recogerán en contenedores apropiados y estos se llevarán a los puntos que determine el Servicio Municipal de Limpieza y los residuos producidos en la empresa, como consecuencia de las operaciones de





mantenimiento y limpieza llevadas a cabo, serán almacenados adecuadamente, y tratados y gestionados por gestor autorizado.

2) El 19 de diciembre de 2017 el promotor formula solicitud de autorización ambiental sectorial ante el órgano sustantivo, la entonces Dirección General de Planificación. El 19 de junio de 2018 presenta documento ambiental del proyecto de Centro autorizado de recepción y tratamiento de vehículos al final de su vida útil, para la tramitación de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Considerando que el proyecto, se encuentra incluido en el artículo 7.2,a) de la *Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental*, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley, en fecha 12 y 13 de diciembre de 2018 la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor dirige consulta a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas, al objeto de determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el siguiente resultado:

ADMINISTRACIÓN	RESPUESTA
Ayuntamiento de Cartagena	19/07/2019
Confederación Hidrográfica del Segura	25/02/2019
D.G. Medio Natural	
OISMA-Servicio de Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático	13/05/2019
OISMA-Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial	22/02/2019
Subdirección General de Política Forestal	17/05/2019
D.G. Bienes Culturales	30/01/2019
D.G. Salud Pública y Adicciones	25/01/2019
D.G. Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda	03/07/2019 07/11/2019
D.G. Seguridad Ciudadana y Emergencias	
D.G. Energía y Actividad Industrial y Minera	
D.G. Fondos Agrarios y Desarrollo Rural	22/01/2019
Ecologistas en Acción	
ANSE (Murcia)	

3) El resultado de las respuestas remitidas por los órganos institucionales y público interesado consultados sobre el proyecto de referencia, es el siguiente:

02/12/2019 15:16:56

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74117d73-150e-c714-4bdc-005059934e7





Dirección General de Bienes Culturales.

En el informe del Servicio de Patrimonio Histórico de 30 de enero de 2019 se señala lo siguiente:

“... El proyecto consiste en la legalización de la actividad existente, un centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (CAT). Se observa que las instalaciones ya están construidas y en funcionamiento. El área donde se localiza el proyecto está profundamente transformada por las instalaciones industriales existentes. Además, de la documentación consultada se desprende que no se contemplan nuevas edificaciones ni variaciones en los terrenos, por lo que no supone ampliación de los terrenos que ya ocupa.

A la vista de lo expuesto, no resulta necesaria la ejecución de un estudio específico de evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural.”

Dirección General de Territorio y Arquitectura.

En su informe de fecha 7 de noviembre de 2019 informa lo siguiente:

“... Con fecha 03/07/2019, el Director General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, emite informe en contestando a la solicitud formulada por la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de fecha 13/12/2018, en el trámite de Consultas Institucionales del expediente de referencia.

En dicho informe se concluía lo siguiente:

“Los terrenos afectados por la actividad se encuentran incluidos en suelo especialmente protegido, tanto por el Plan General Municipal de Ordenación vigente (Suelo No Urbanizable Protegido), como por las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia (suelo de protección agrícola); por lo que, en virtud de lo establecido en el Anexo V “Régimen de Usos de los Suelos Protegidos por el Plan de Ordenación Territorial” de las DPOTL y del artículo 38.1.h. de las DPOTSI, el uso industrial aislado está expresamente prohibido.

Debido a lo cual, no se entra en otras cuestiones relacionadas con la inundabilidad y la proximidad a la Rambla del Albuñón, la proximidad a suelo urbano, ni con la integración de la actuación en el paisaje, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Europeo del Paisaje y en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.”

Como contestación a dicho informe, con fecha 05/09/2019 tiene entrada en este Servicio la Comunicación Interior número 268640/2019 de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, remitiendo escrito de alegaciones del titular de la instalación.

A la vista de dicho escrito se emite el siguiente

INFORME:

Las alegaciones realizadas por el titular de la instalación al informe emitido por este centro directivo con fecha 03/07/2019, se resumen de la siguiente forma:





1) Se dispone de licencia de apertura para taller de reparación de vehículos automóviles, desarrollándose dicha actividad en nave existente desde hace bastantes años, pretendiéndose ampliar el uso actual al de centro de tratamiento de vehículos automóviles al final de su vida útil.

2) La solicitud de ampliación de actividad se justifica en el artículo 111 de LOTURM, complementado con las determinaciones del 112.5 de dicha Ley.

3) La Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, a petición del Ayuntamiento de Cartagena, formuló informe favorable por tratarse de un uso provisional.

4) Son innumerables las actividades industriales que, habilitadas provisionalmente, se están ejerciendo en suelos en los que se prohíben con carácter definitivo.

Efectivamente, en el expediente del Servicio Jurídico-Administrativo de este centro directivo nº SNU 101/2016, figura un informe de la Directora General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, de fecha 24/02/2017 en el que concluye que: "Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General decide INFORMAR FAVORABLEMENTE el uso provisional para la solicitud formulada por D. JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA para CENTRO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS FUERA DE USO en Carretera El Albuñón, 17, Pozo Estrecho, término municipal de Cartagena."

CONCLUSIÓN:

No obstante estar la instalación situada en suelo no urbanizable de protección específica, concretamente Suelo No Urbanizable, Área de Protección del Trasvase (NUPT), incumplir algunas de las limitaciones generales de la normativa, no justificar adecuadamente el cumplimiento de los artículos 37b, 37c y 40 e incumplir los artículos 38.1.e y 38.1.h de la normativa de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia. Estando además la instalación situada en suelo de protección agrícola por el Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

El citado informe de la Directora General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, de fecha 24/02/2017, considera FAVORABLE la citada instalación como uso provisional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia..."

Dirección General de Fondos Agrarios y Desarrollo Rural.

Aporta el siguiente Informe del Servicio de Apoyo Técnico, Económico y de Ordenación de 21 de enero de 2019:

"... La explotación está dentro del ámbito de la Comunidad de Regantes Campo de Cartagena y de la zona 2 definida por la Ley 1/2018 de 7 de febrero de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Consultado el SITMURCIA se obtiene que el suelo está clasificado como NO URBANIZABLE PROTEGIDO. Área de Regadío del Trasvase. Además la actuación está





dentro del ámbito de aplicación de las Directrices de Protección del Litoral de la Región de Murcia con protección agrícola. El Anexo V del régimen de usos en suelos protegidos por el plan de ordenación territorial, en su apartado I, contempla como uso condicionado a la ordenación Territorial y Sectorial y Planificación Municipal a las infraestructuras y dentro del punto II. Definición de los distintos usos contemplados, en su apartado 5.- contempla dentro de las infraestructuras a grandes instalaciones como las infraestructuras destinadas al tratamiento de residuos. Por tanto en este caso, entendemos que la autorización de esta actividad, dependerá del informe favorable del órgano competente en materia de ordenación territorial.

La parcela de ubicación es colindante a los caminos T-X-3- y T-X-3-8 construidos por el IRYDA.

En caso de llevarse a cabo la actuación prevista, esta no deberá producir alteraciones en las infraestructuras de interés general existentes en la zona tales como caminos, vías pecuarias, desagües o tuberías de riego, en el caso de que existan, ni en el natural flujir de las aguas superficiales, que puedan incidir en el resto de la zona, ni se dañen las explotaciones agrarias colindantes...”

Dirección General de Medio Natural.

La Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente emite dos informes:

a) Informe Cartográfico del expediente SI20180193, en el que concluye:

“... Teniendo en cuenta la información cartográfica aportada se observa que los elementos del medio natural que pudieran verse afectados de forma directa son:

- Mar Menor: Ley 1/2018, de de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor. Zona 2.*
- Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos: Campo de Cartagena.*

Este diagnóstico, que solo identifican afecciones DIRECTAS, no valora otras posibles afecciones medioambientales relativas a actuaciones derivadas de estas obras, que pudieran materializarse en relación a su ejecución.

Según el análisis realizado se concluye que no es previsible que la actuación tenga efectos significativos sobre los elementos del medio natural.”

b) Informe sobre Fomento del Medio Ambiente y Cambio Climático de 13 de mayo de 2019:

“... se estima que los impactos del presente proyecto sobre el cambio climático no son significativos. Igualmente entendemos que por su escasa incidencia, desde el punto de vista del cambio climático, la actuación referenciada no debe someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria...”





La subdirección de Política Forestal emite un tercer informe con fecha 16 de mayo de 2019 en el que indica:

“... Revisadas las actuaciones, se comprueba que no existen afecciones a terrenos de carácter forestal, montes públicos ni vías pecuarias. No existen otras consideraciones a realizar, en relación a las competencias actuales de esta Subdirección General...”

Confederación Hidrográfica del Segura.

En su oficio de 14 de febrero de 2019 se hacen una serie de comentarios y alegaciones y se aborda el vertido a dominio público hidráulico, la afección a cauces y sus zonas de servidumbre, y otras actuaciones contaminantes, así como el origen y demanda del suministro de agua.

Al respecto de cada uno de los aspectos citados en el párrafo anterior, se detallan una serie de prescripciones, las cuales se recogen en el Anexo de la presente resolución.

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Aporta Informe del Servicio de Salud Pública de Cartagena de 17 de enero de 2019, que concluye lo siguiente:

“... los impactos potenciales sobre los distintos elementos ambientales han sido identificados, y se han establecido las medidas convenientes para su prevención o minimización. Por lo que no se prevé la existencia de efectos negativos relevantes que no puedan ser evitados con las medidas propuestas por el promotor.”

Ayuntamiento de Cartagena.

El ayuntamiento de Cartagena en su informe de 18 de julio de 2019 como conclusión expone que:

“... Estos servicios técnicos consideran que no cabe esperar que la actividad genere un impacto ambiental significativo en el entorno, considerando las competencias ambientales municipales, siempre y cuando se adopten las medidas correctoras previstas en la documentación técnica aportada y las indicadas en el presente informe, por lo que no es preciso someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. ...”

Seguidamente en el informe se establecen las condiciones a las que deberá ajustar la actividad en su instalación y funcionamiento. Estas condiciones se reflejan en el Anexo del presente informe





SEGUNDO. Análisis Ambiental del Proyecto, en materia de Calidad Ambiental.

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 19 de noviembre de 2019, el proyecto evaluado tiene la siguiente catalogación ambiental:

Autorización Ambiental Autonómica.

La actividad está sujeta a Autorización Ambiental **Sectorial** por encontrarse sometida a autorización exigida por la normativa estatal, en este caso autorización de actividades de gestión de residuos. En dicho procedimiento quedará incluida la tramitación de las correspondientes autorizaciones o pronunciamientos ambientales, de acuerdo a este apartado de catalogación ambiental y la normativa vigente correspondiente. Así mismo, precisa de licencia de actividad que se tramita directamente ante el Ayuntamiento correspondiente conforme a la *Ley 4/2009*.

A nivel orientativo, particularmente deberá tener en consideración la siguiente normativa:

Por tipología de residuos en la instalación	<input checked="" type="checkbox"/> Normativa de No peligrosos
	<input checked="" type="checkbox"/> Normativa de Peligrosos

Normativa específica	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos
	<input type="checkbox"/> Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición
	<input checked="" type="checkbox"/> Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados

Atmósfera.

Según la documentación aportada y conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, está catalogada como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, sin grupo.

En concreto la actividad estaría englobada en el epígrafe, 09 10 09 52:

“Almacenamiento y operaciones de manipulación tales como mezclado, separación, clasificación, transporte, o reducción de tamaño de residuos no metálicos o de residuos metálicos pulverulentos, con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día”.





Residuos.

Además de lo señalado en el apartado "Autorización ambiental autonómica" y resto de obligaciones derivadas de la normativa aplicable, el proyecto llevado a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, lo que confiere a la misma la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos. Todos los residuos derivados de la actividad industrial se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Vertidos.

La documentación ambiental aportada señala la existencia de una red de saneamiento segregada, con destino final la red municipal.

Suelos contaminados.

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2, e) del mencionado Real Decreto, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

Conclusión y condiciones al proyecto.

Concluye el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 19 de noviembre de 2019, que una vez realizado el análisis anterior, desde el ámbito competencial de este Servicio, y teniendo en cuenta:

- La documentación técnica aportada que obra en el expediente.
- El resultado de las consultas previas a otras Administraciones Públicas afectadas y público interesado.
- Los criterios de significación aplicables (características del proyecto, ubicación del proyecto y características del potencial impacto) contenidos en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

No se prevé que, dentro del ámbito de competencias de este Servicio, el proyecto **INSTALACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO PARA EL TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL**, ubicado en Carretera del Albuñón, 17, Pozo Estrecho, t.m. de Cartagena, promovido por JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA, cause efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se lleven a cabo, además de las medidas correctoras y





preventivas incluidas en la documentación técnica aportada, las condiciones que se indican en el Anexo de esta Resolución, desde el ámbito competencial de este Servicio, relativas a la calidad ambiental, y las condiciones relativas a otras administraciones consultadas, respectivamente.

TERCERO. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

En el procedimiento se han seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

CUARTO. Visto el informe técnico de fecha 19 de noviembre de 2019, así como el resultado de las consultas realizadas expuesto en el apartado 3) de esta Resolución, se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria el proyecto INSTALACIÓN DE CENTRO AUTORIZADO PARA EL TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL, ubicado en Carretera del Albuñón 17, Pozo Estrecho, t.m. de Cartagena, a instancia de JUAN CARLOS ZAMORA GARCÍA; siempre y cuando se incorporen al proyecto con carácter previo a su aprobación o autorización, y se cumplan las medidas correctoras y preventivas incluidas en la documentación ambiental presentada y las condiciones recogidas en el Anexo de la presente Resolución, las cuales prevalecerán sobre las propuestas por el promotor en caso de discrepancia.

Esta resolución se formula sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con la normativa aplicable y de contar con las autorizaciones de los distintos órganos competentes en ejercicio de sus respectivas atribuciones, por lo que no presupone ni sustituye a ninguna de las autorizaciones o licencias.

QUINTO. Remítase al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

El presente informe de impacto ambiental que determina que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos en el mismo establecidos, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en





el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La eficacia de la presente resolución queda demorada al día siguiente al de su publicación, debiendo producirse en el plazo máximo de tres meses desde la notificación al promotor del anuncio de la resolución. Transcurrido dicho plazo sin que la publicación se haya producido por causas imputables al promotor, ésta resolución no tendrá eficacia.

SEXTO. Notifíquese la Resolución al interesado y al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el proyecto evaluado.

SÉPTIMO. De acuerdo con el artículo 47.6 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de impacto ambiental*, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto de autorización del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos

02/12/2019 15:16:56

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74117d73-150e-c714-4bdc-0050569b34e7





ANEXO

CONDICIONES AL PROYECTO.

RELATIVAS A LA CALIDAD AMBIENTAL.

El proyecto deberá incorporar y/o adoptar o ejecutar las siguientes medidas relativas a la calidad ambiental:

1. Generales

Durante la construcción, instalación y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.

1.1. Una vez finalizadas las obras, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante las obras del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.

1.2. Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos. Se evitará el acopio en zona forestal.

1.3. Se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si bien en la medida de lo posible no se realizará en la zona, debiendo acudir a talleres autorizados. Los posibles vertidos ocasionales sobre el terreno serán tratados por gestor autorizado como residuo contaminado (tierras contaminadas con hidrocarburos).

2. Protección de la atmósfera

2.1. Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, y en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.





2.2. Los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera serán los que se establezcan en la preceptiva autorización ambiental autonómica para la actividad.

3. Protección del medio físico (suelos)

3.1. Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.

3.2. Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.

3.3. Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), deberán ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.

3.4. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

3.5. No deberán producirse ningún tipo de lixiviados, debiendo garantizarse la impermeabilidad de las zonas donde se acumulen materiales o aguas de tratamiento.

3.6. Con carácter general, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y además:

3.7. No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.

3.8. En su caso, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:





- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir de detección de las fugas que se pueden producir.

3.9. En su caso, en la zona habilitada conforme a la normativa vigente, se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.

3.10. A este respecto, se deben dimensionar adecuadamente los cubetos de retención de los diferentes productos y depósitos de combustible. Estas instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad y/o capacidad de almacenamiento.

3.11. De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

3.12. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.

3.13. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza.

3.14. Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier





caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

4. Residuos.

4.1. Con carácter general, la actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y en el Real Decreto 782/1998 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento y normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

4.2. Por tanto, todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden y teniendo en cuenta la Mejor Técnica Disponible. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales y serán depositados en envases seguros y etiquetados.

4.3. Los residuos generados, previa identificación, clasificación, o caracterización, serán segregados en origen, no se mezclarán entre sí y serán depositados en envases seguros y etiquetados. Su gestión se llevará a cabo de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados.

4.4. La instalación o montaje de la actividad estará sujeta a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición y de acuerdo con su artículo 5, dispondrá de un plan que refleje las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban en relación con





los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, formando éste parte de los documentos contractuales de la misma.

4.5. Se estará a lo dispuesto en la normativa específica del flujo o flujos de residuos que gestione y/o genere la instalación.

4.6. Los residuos deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).

4.7. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará en recinto cubierto, dotado de solera impermeable y sistemas de retención para la recogida de derrames, y cumpliendo con las medidas en materia de seguridad marcadas por la legislación vigente; además no podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

4.8. Las condiciones para la identificación, clasificación y caracterización –en su caso, etiquetado y almacenamiento darán cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

4.9. Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de tratamiento final más adecuadas, se han de seleccionar las operaciones de tratamiento que según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio nacional, o –en su caso- a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos, resulten prioritarias según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en según el siguiente orden de prioridad: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación atendiendo a que:

4.10. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa





aprobación por parte de éste), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:

- Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
- La viabilidad técnica y económica
- Protección de los recursos.
- El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

4.11. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

4.12. El almacenamiento, tratamiento y entrega de aceites usados se llevará a cabo según lo establecido en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados.

4.13. Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

4.14. Durante la fase de construcción, se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados e impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

4.15. Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en cauces, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

5. Vertidos/afección a las aguas.

5.1. No habrá vertidos a dominio público.





DERIVADAS DE LA FASE DE CONSULTAS PREVIAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

Confederación Hidrográfica del Segura.

En su informe se hacen una serie de comentarios y alegaciones y se aborda el vertido a dominio público hidráulico, la afección a cauces y sus zonas de servidumbre, y otras actuaciones contaminantes, así como el origen y demanda del suministro de agua.

- *“Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como “lixiviados”.*
- *Para aquellas aguas de escorrentía que atraviesan el recinto que pueden arrastrar contaminantes (lixiviados) debe preverse una red de drenaje que derive hacia una balsa con lecho impermeabilizado y estanca en sus bordes; o como se declara, a un pozo estanco para la recogida de los fluidos (que será evacuado por gestor acreditado para este servicio). Por otra parte debe garantizarse una red de drenaje natural sin posibilidad de contacto (ni por accidente) con el tratamiento de los residuos. Aquellas aguas pluviales contaminadas serán tratadas conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental y, previo paso por un sistema de separación de hidrocarburos y aceites y grasas, serán vertidos al alcantarillado, si no presentan de otro tipo de depuración en plantas de tratamiento específicas. (EDARI).*

En concreto, en las zonas descubiertas se debe prever un zócalo impermeabilizado y estanco (para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en época de lluvia), con las pendientes y canalizaciones adecuadas y pertinentes hacia una balsa de recogida de lixiviados: en las zonas de recepción, descontaminación y almacenamiento de residuos.

- *Las aguas residuales domésticas, se recogerán y derivarán hacia la red de alcantarillado o, como alternativa, hacia una fosa de sustrato impermeable y estanca, que será evacuada periódicamente por gestor autorizado y acreditado (a incluir en el expediente).*
- *Las aguas residuales industriales, serán recogidas y evacuadas igualmente hacia una balsa o pozo estanco de lixiviados para ser tratadas por gestor autorizado y/o acreditado*





en residuos industriales. O en su caso, vertido a la red de alcantarillado con el pretratamiento correspondiente.

- *En el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán de respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.*
- *Según modelos de orientación de vertidos de este Organismo, el terreno de la parcela de las instalaciones, es, de ALTA permeabilidad, en zona de vulnerabilidad a la masa de agua subterráneas 070.052 "Campo de Cartagena" (acuífero Cuaternario). Asimismo, la ubicación de la parcela es en la ZONA-2, de restricciones a la contaminación de tipo nitrogenado (Dto-Ley nº 1/2017, de 4 de abril), pero también a efectos de los posibles impactos directos por componentes contaminantes de la propia actividad a través de surgencias subterráneas al Mar Menor.*

Con objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable, se debe garantizar lo siguiente: Las operaciones de gestión de residuos se llevarán a cabo en plataformas impermeabilizadas, sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para las aguas (superficiales y subterráneas) por infiltraciones o derrames de cualquier residuo peligroso o no peligroso.

A efectos del tipo final de calificación de dicha actividad, que estuviera o no sujeta al Plan de control del suelo y de las aguas subterráneas, en principio, se deberán considerar los criterios de actuación en "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial" (ZHININ) o, en otro caso, de los "Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial No-Peligrosa" (ZHINNOP), que ya conoce esa D. Gral. De Medio Ambiente y Mar Menor.

- **ORIGEN Y DEMANDA DEL SUMINISTRO DE AGUA:** *Se declara que, en principio, procederá de la red de abastecimiento municipal."*

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

- *"Respecto al control de la proliferación de plagas, y a la vista de que la presencia de mosquitos, roedores, otros vertebrados y microorganismos en el entorno humano constituyen un riesgo significativo para la salud pública, se deberán definir y protocolizar las actuaciones que se llevarán a cabo para prevenir, eliminar o erradicar la presencia de estos agentes productores de enfermedad. Para ello, se aconseja definir una programación de acciones*





basada en la gestión integrada de plagas, eligiendo la estrategia acorde a cada espacio de actividad.”

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Las condiciones a las que se deberá ajustar la instalación y funcionamiento de la actividad serán las siguientes:

- 1. La distribución de la actividad deberá ajustarse a la que aparece grafiada en el plano 1 del anexo técnico visado el 02/07/2019 y todas las construcciones existentes deberán disponer de la correspondiente licencia municipal de obras o el título habilitante que le resulte exigible en cada caso.*
- 2. La maquinaria de la actividad deberá corresponderse con la que figura en el apartado 4 del anexo técnico visado el 02/07/2019.*
- 3. La actividad deberá disponer de un contador de agua instalado en fachada y deberá contar con los dispositivos de ahorro de agua que le resulten exigibles, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.*
- 4. Los efluentes vertidos al alcantarillado no podrán contener sustancias prohibidas ni superar los valores límite establecidos en los anexos II y III del Decreto 16/1999 sobre vertidos de aguas residuales industriales. Los efluentes generados en las operaciones de limpieza de piezas y utensilios que puedan contener restos de grasas, hidrocarburos o disolventes no podrán ser vertidos al alcantarillado, por lo que deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta valorización o eliminación. La actividad deberá disponer de una arqueta de registro en la vía pública para la toma de muestras por parte de los servicios técnicos municipales.*
- 5. La actividad deberá disponer de las medidas correctoras necesarias para evitar que las aguas pluviales puedan resultar contaminadas como consecuencia de su contacto con residuos u otros materiales depositados en la zona exterior a la intemperie. La eliminación de las aguas pluviales recogidas sobre la parcela deberá efectuarse de forma que no se produzca la inundación u otros daños de parcelas privadas e infraestructuras colindantes. Tampoco podrán realizarse obras de sobreelevación de la parcela que puedan contribuir a la inundación de las parcelas colindantes.*
- 6. Los contenedores municipales únicamente podrán ser utilizados para depositar en ellos residuos asimilables a domésticos de carácter no peligroso. En particular, no podrán depositarse piezas desechadas, elementos impregnados en hidrocarburos u otras sustancias contaminantes (trapos, prendas, envases, absorbentes, etc.), restos de pintura, residuos peligrosos, ni envases que tengan la consideración de comerciales o industriales.*





7. *La parcela exterior deberá mantenerse permanentemente en perfecto estado de limpieza para evitar el arrastre de residuos hasta el exterior de la misma por acción del viento o de las aguas pluviales.*
8. *La actividad deberá disponer de las medidas correctoras necesarias en el taller, zona de pintura y centro de descontaminación de vehículos para garantizar que los olores que se puedan generar en ellas no sean perceptibles en ningún punto del perímetro exterior de la actividad. Asimismo, deberán disponer de las medidas correctoras necesarias para evitar emisiones a la atmosfera de partículas que puedan depositarse afectar al entorno inmediato de la actividad.*
9. *Los puntos de iluminación exterior deberán instalarse de forma que la luz no existan proyecciones de luz hacia el espacio ni hacia vías de circulación o propiedades colindantes.*
10. *La actividad dispondrá de una pantalla visual perimetral artificial o natural con la altura y características necesarias para evitar que los residuos almacenados a la intemperie sean visibles desde el exterior de la parcela.*
11. *La actividad deberá disponer de todas las autorizaciones, inscripciones, registros y notificaciones que le resulten exigibles en materia de industria y energía”.*

PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Documento Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera más pormenorizada en la Autorización Ambiental Sectorial y en la Licencia de Actividad, y en todo caso cumplirán con lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

